

CONSTANCIA SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente acción constitucional la cual fue remitida por impedimento por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito. Sírvasse proveer. Salamina, cuatro (04) de agosto de 2025.

MAURICIO CASTILLO ACERO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Salamina, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 523
PROCESO:	ACCION DE TUTELA - ADMITE -
ACCIONANTE:	JOAN SEBASTIAN RUIZ GOMEZ
ACCIONADAS:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIVERSIDAD LIBRE UT CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADOS:	Participantes al CONCURSO de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de Profesional de Gestión I – código OPECE I-110-AP-06-(5)
RADICADO:	176533184 001 2025 00189-00

Del estudio a la solicitud de tutela instaurada por **JOAN SEBASTIAN RUIZ GOMEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y UT Convocatoria FGN 2024**, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se admite, habida cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°. Núm. 1 del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela incoada; además, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está legitimado la promotora de la acción para hacer uso del mecanismo que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

En consideración a los hechos reseñados en la petición de tutela por el accionante, se dispone a notificar y correr traslado por el término de **dos (2) días** del escrito de tutela a las partes accionadas, para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, además de brindarle la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes en el desarrollo del averiguatorio.

A efectos de acreditar los elementos de juicio necesarios para al final tomar la decisión de fondo que legalmente corresponda; se ordena apreciar el escrito de la demanda y sus anexos y las que llegaren a arrimar al proceso las entidades accionadas al momento de dar respuesta a la misma, si así lo hicieren.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, el accionante solicita se decrete medida provisional consistente en que se suspenda temporalmente el avance del concurso respecto el empleo al cual se inscribió, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela.

Frente al particular considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido

durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

En razón a lo anterior este Juzgado NO ACCEDERÁ a la medida provisional solicitada, en tanto se observa que a la fecha no se encuentra en riesgo inminente ningún derecho fundamental, o se encuentre en curso un perjuicio de carácter irremediable. Así mismo, no es dable con los elementos de juicio obrantes en el dossier a este Juez Constitucional, suspender temporalmente el avance del concurso respecto el empleo el cual el accionante se inscribió, sin haberse realizado un estudio a fondo de la acción, situación que se dará al momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la presente acción.

Igualmente se recuerda, que los términos de las acciones constitucionales son céleres, y en caso de encontrarse acreditados los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, se adoptarán las medidas necesarias en el fallo para proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de Tutela interpuesta por **JOAN SEBASTIAN RUIZ GOMEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE y UT Convocatoria FGN 2024** disponiéndose el trámite establecido en el art. 86 de la Constitución Política en armonía con los arts 15 y ss del Dcto 2591 de 1991.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de allegar elementos de convicción necesarios para decidir lo pertinente en este asunto, el Juzgado ordena apreciar el escrito de la demanda y sus anexos y los que llegaren a arrimar al proceso las entidades accionadas al momento de dar respuesta a la misma si así lo hicieren.

TERCERO: VINCULAR al actual trámite constitucional **a todos los participantes** al CONCURSO de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de **Profesional de Gestión I – código OPECE I-110-AP-06-(5)**. Toda vez que con la decisión que se tome en la presente acción, puede resultar eventualmente afectados.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE y UT Convocatoria FGN 2024** para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, informen sobre el presente trámite constitucional a los vinculados y puedan hacer si es del caso su pronunciamiento. Dicha notificación la podrán realizar por medio de la publicación en la página web de las entidades referidas o el medio que consideren más expedito.

De dicha orden se deberá allegar probanzas al despacho de su acatamiento.

QUINTO: NO ACCEDER a la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las entidades accionadas, para que, al momento de surtirse la notificación, con entrega de copia del escrito de tutela, la contesten en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** y si estiman conveniente aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEPTIMO: Llévense a cabo todas las diligencias necesarias para establecer si a **JOAN SEBASTIAN RUIZ GOMEZ** se le han amenazado o violado por acción u omisión, los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela. Se practicarán las demás pruebas que surjan de las anteriores y que a juicio del Despacho resulten necesarias para la determinación al momento de decidir en fallo la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6d92f9062a8c62f0906692f3ed9a729c08ddcc12690dc719b70c7bde3fdfa3

Documento generado en 04/08/2025 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>